

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN Y SE OTORGA REGISTRO DE LA C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, COMO CANDIDATA SUSTITUTA A JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
3. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f), h) y j) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
 - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
 - Los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación;

- corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen;
 - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y
 - Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
 6. En el apartado C, Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero del mencionado artículo 122 constitucional, respectivamente, indica que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, y que los titulares de los mismos, serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.
 7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
 8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de

representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

9. Que de igual forma, los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que para los efectos de dicho Estatuto y las demás leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que el Distrito Federal se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales o Delegaciones denominadas: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; La Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza y Xochimilco.
10. Que según dispone el artículo 105, párrafo segundo, fracciones I a IV, relacionado con el diverso 53, fracciones IV a X, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los artículos 32, párrafo segundo; 34, fracción II, y 55, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser Jefe Delegacional se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos, y tener un modo honesto de vivir, esto último en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II de la Ley Suprema;
 - b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
 - c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;
 - d) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
 - e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - f) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- g) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y
- j) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 105, en su párrafo tercero, estatuye que los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; y que las personas que por designación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

- 11. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.
- 12. Que los artículos 121, párrafo primero y 122, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, los cuales tienen el derecho a conformar Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes, conforme lo señale la Ley.
- 13. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 124 del citado Estatuto, el Consejo General será un órgano superior de Dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos

ellos tendrán derecho a voz y voto. También serán integrantes del Consejo General con voz, pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que serán aprobados por su Comisión de Gobierno.

14. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia en la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
15. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se regirán en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
16. Que en virtud de lo establecido en el artículo 5, fracciones I, II y III del Código Comicial local, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales e impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.
17. Que acorde a lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones, así como ser votados para todos los cargos de elección popular.
18. Que de conformidad con los artículos 10 y 224, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los Partidos Políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del cincuenta por ciento de un mismo género, y en ningún caso registren más de setenta por ciento de candidatos de un mismo género.
19. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 11, fracción IV, del Código Electoral local, los Jefes Delegacionales serán electos en cada una de las respectivas Delegaciones en que esté dividido el Distrito Federal.
20. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al

conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

21. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes, y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
22. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que el referido ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades, así como postular candidatos a cargos de elección popular y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
23. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades por los cauces legales, así como sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política; adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos; y conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código Electoral del Distrito Federal y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.
24. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter

permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; entre sus fines y acciones están la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

25. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.
26. Que el artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participan los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y en términos del artículo 124, segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
27. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XXI y XXXIII.
28. Que con fundamento en el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local, es atribución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
29. Que el artículo 110, fracciones XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones, firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente, entre otras.
30. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

31. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

32. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.

33. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.

34. Que el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; no desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del Proceso Electoral de que se trate; no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y los Partidos Políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo Proceso Electoral.

35. Que atento a lo ordenado en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral local, los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a

distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

36. Que con fundamento en el artículo 224, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Comicial local, los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso registrarán más de 70% de candidatos de un mismo género; al Partido Político o Coalición que incumpla con lo preceptuado por este artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes; sin embargo, quedan exceptuadas del cumplimiento del porcentaje referido, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.
37. Que con base en lo ordenado por el artículo 226, párrafo tercero del Código Electoral de la materia, los Partidos Políticos llevaron a cabo los procesos de selección interna de sus candidatos a Jefes Delegacionales, en un término de 30 días, sin extenderse más allá del día veintiuno de marzo del año en curso.
38. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 242, párrafos primero y tercero del Código Electoral local, los Partidos Políticos presentaron y obtuvieron en tiempo y forma el registro de su plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; y asimismo en términos del punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-411-09, de fecha trece de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral determinó tener por presentada la Constancia de registro de la plataforma electoral para los efectos de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.
39. Que con fundamento en el artículo 243, párrafo primero, fracción III del Código comicial local, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Jefes Delegacionales transcurrió del diez al veinte de abril de dos mil nueve.
40. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mediante la publicación de avisos en cuatro Diarios de circulación local, en fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
41. Que el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá cumplir con lo siguiente:
 - I.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Nombre y apellidos completos;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político postulante;
- i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
- j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y
- l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de (sic) Especializada de Fiscalización del Instituto.

No obstante, que los incisos i) y l) de la fracción I del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen por separado que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato ganador, esta autoridad electoral considera que se trata de un solo dictamen, el cual fue emitido en tiempo y forma por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 del Código Comicial local; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

42. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 245, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 244 del citado Código, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; si de la verificación realizada se advierte que se

omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe a este órgano de Dirección, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por otro lado, en el caso del candidato que haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

43. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 246, párrafos primero, fracciones I, II, III, cuarto y quinto del Código Electoral local, los Partidos Políticos, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere en la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

Los Partidos Políticos al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el citado Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

44. Que acorde a lo señalado en el primer párrafo, del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya

estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.

45. Que atento a lo dispuesto en el artículo 243, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el día veinte de abril de dos mil nueve, el PARTIDO DEL TRABAJO, mediante escrito sin número de referencia, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por el C. VILLARREAL CANTÚ ERNESTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del plazo de ley para tal efecto, la solicitud de registro de tres ciudadanos, particularmente para contender en la elección de Jefe Delegacional en las divisiones políticas: LA MAGDALENA CONTRERAS, AZCAPOTZALCO y VENUSTIANO CARRANZA en el Distrito Federal; lo anterior con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro de manera supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXI del citado Código Electoral.
46. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó el PARTIDO DEL TRABAJO se encontraba la presentada a favor de la C. LOPEZ FLORES MARIA DE LOURDES, para contender como candidata a Jefe Delegacional en la Delegación AZCAPOTZALCO, en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009. Al respecto, el PARTIDO DEL TRABAJO exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditaban los requisitos de forma y elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevé la normatividad electoral aplicable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a verificar, en lo particular, la solicitud de registro de la mencionada candidata, así como la documentación que se acompañó a la misma.

Lo anterior, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracciones IV a X y 105, párrafos segundo, fracciones I a IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero, 224, párrafos cuarto, quinto y último, 244, fracciones I y II, incisos a), b) y e) y 246 del Código Electoral del Distrito Federal.

De los resultados arrojados por la referida verificación, se encontraron omisiones en la solicitud de registro en razón de que no exhibió original o copia certificada del acta de nacimiento de la C. LOPEZ FLORES MARIA DE LOURDES, sino una copia simple de la misma, la cual impidió a esta autoridad hacer el cotejo para que obre certeza sobre el documento.

En razón de lo anterior, procedió a requerir al Partido Político mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/RC/011/09 para que subsanara las

inconsistencias detectadas o en su caso sustituyera la candidatura, apercibido que de no hacerlo dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de la notificación del mismo, sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento, se procedería en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 245 del Código Electoral del Distrito Federal.

En desahogo del requerimiento, el veinticuatro de abril de dos mil nueve, el PARTIDO DEL TRABAJO, mediante escrito sin número de referencia, de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, signado por el C. LÓPEZ CÁNDIDO JOSÉ ARTURO, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, la sustitución de la candidatura de la C. LOPEZ FLORES MARIA DE LOURDES, acompañando para tal efecto, la documentación de la candidata sustituta, la C. ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA.

47. No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 246, fracción III del Código Electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO mediante escrito sin número de referencia, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, signado por el C. VILLARREAL CANTÚ ERNERTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral la solicitud de sustitución de la C. ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA postulada originariamente, por la candidata sustituta la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, para contender como candidata a Jefe Delegacional en la Delegación AZCAPOTZALCO; lo anterior, por causa de renuncia.

Al respecto, el PARTIDO DEL TRABAJO exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y de elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevé la normatividad electoral; acompañando a la solicitud de sustitución, con la documentación que a continuación se enlista:

- a) Original de la solicitud de registro de candidatura de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, como Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) En relación al requisito de Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, y en términos del Acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica ACU-407-09 de fecha trece de abril de dos mil nueve, se estableció que los ciudadanos designados en forma directa por los Partidos Políticos para postularlos como candidatos, el requisito relativo a la exhibición del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Comicial local se tiene por satisfecho con la constancia que al efecto emite la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la que se precisa las candidaturas respecto de las que no es posible llevar a cabo la revisión y dictamen correspondiente, por no contar con un informe de gastos al no haber

mediado una precampaña en la que se hayan erogado recursos económicos por los ciudadanos postulados;

En tal virtud, esta autoridad electoral considera cumplido el requisito de mérito toda vez que el candidato postulado por el Partido Político solicitante de registro no desplegó actividades proselitistas tendientes a la obtención de la candidatura de su Partido Político, asimismo no erogó recursos económicos; en consecuencia, los casos de referencia no actualizan el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyectara el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral local.

- c) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompañó a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;
- e) Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, para ser postulada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, durante el presente Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Copia certificada del Acta de Nacimiento de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, expedida en el Distrito Federal, donde consta que dicha persona nació en esta entidad federativa, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, ciudadana postulada a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, cotejada con su original por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- h) Original de la Constancia de Residencia de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, postulada al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, expedida el día ocho del mes mayo de dos mil nueve, por el Licenciado TÉLLEZ BONILLA ENRIQUE, Director General Jurídico y de Gobierno, de la Delegación AZCAPOTZALCO, y que se acompaña a la solicitud de registro en términos de lo

previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- i) Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. LÓPEZ CANDIDO JOSÉ ARTURO, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la ciudadana LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, postulada al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
 - j) Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta que la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidata a Jefe Delegacional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal; y
 - k) Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán los Partidos Políticos postulantes así como los candidatos para la elección de Jefes Delegacionales durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por los Partidos Políticos, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-411-09.
 - l) Original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, firmado por la C. ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA, mediante el cual hace constar su renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura a Jefe Delegacional en la Delegación AZCAPOTZALCO, postulada por el PARTIDO DEL TRABAJO.
48. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a verificar, en lo particular, la solicitud de registro de la candidata sustituta para la elección de Jefe Delegacional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, a favor de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracciones IV a X y 105, párrafos segundo, fracciones I a la IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero, 224, párrafos cuarto, quinto y último, y 244, fracciones I y II, incisos a), b) y e) del Código Electoral del Distrito Federal; tal como a continuación se detalla:

- a) Que respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 246, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO DEL TRABAJO, acredita lo exigido por el artículo citado, toda vez que la presentación de la solicitud de sustitución en estudio se realizó el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, es decir, que se presentó a más tardar 30 días antes de la elección.

Al respecto, cabe mencionar que derivado del análisis efectuado al escrito de renuncia de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, signado por la C. ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA, mediante el cual hace constar su renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura a Jefe Delegacional en la Delegación AZCAPOTZALCO, esta autoridad electoral a fin de agotar el criterio extensivo en la revisión de la solicitud de sustitución tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención de la candidata sustituida sea la de declinar al cargo postulado, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral; esto es así, en razón de que la renuncia a la candidatura implica un acto personalísimo.

En la especie, se considera que la solicitud de sustitución es procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 246, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que se actualiza la hipótesis normativa al supuesto legal, al quedar acreditado con la constancia documental exhibida ante esta autoridad, que la ciudadana ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA, renunció a la candidatura a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, postulada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

- b) Que de la verificación realizada a la solicitud de registro de la ciudadana sustituta como candidata a Jefe Delegacional, se desprende que ésta satisface lo previsto en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código de la materia, en razón de que contiene los datos siguientes: nombre y apellidos completos de la persona postulada como sustituta; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la Credencial para Votar; cargo para el que se postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO DEL TRABAJO que la postula; y la firma del C. LÓPEZ CANDIDO JOSÉ ARTURO, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, quien en términos de sus Estatutos, está facultado para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;

En relación al requisito de Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, y en términos del Acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica ACU-407-09, de fecha trece de abril de dos mil nueve, se estableció que los ciudadanos designados en forma directa por los Partidos Políticos para postularlos como candidatos, el requisito relativo a la exhibición del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Comicial local se tiene por satisfecho con la constancia que al efecto emite la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la que se

precisan las candidaturas respecto de las que no es posible llevar a cabo la revisión y dictamen correspondiente, por no contar con un informe de gastos al no haber mediado una precampaña en la que se hayan erogado recursos económicos por la ciudadana postulada.

En tal virtud, esta autoridad electoral considera cumplido el requisito de mérito toda vez que la candidata postulada como sustituta por el Partido Político solicitante de registro no desplegó actividades proselitistas tendientes a la obtención de la candidatura de su Partido Político, asimismo no erogó recursos económicos; en consecuencia, los casos de referencia no actualizan el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyectara el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral local.

De igual manera, el Partido Político solicitante de registro, presentó dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata respectiva, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 244, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;

Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta que la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, candidata a Jefe Delegacional en la Delegación AZCAPOTZALCO del Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior de sobre cerrado, que se acompañó a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;

Con la documental descrita y exhibida en el párrafo anterior, se da por cumplido el requisito de elegibilidad conforme al artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral local, con referencia a la Declaración Patrimonial, la cual contiene datos de carácter personal, como es el patrimonio de los candidatos; por lo que se resguardará de manera confidencial dicha información privilegiada por esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- c) Que en congruencia con lo previsto en el artículo 244, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el PARTIDO DEL TRABAJO, en el Distrito Federal, presentó junto con la solicitud de registro de la candidata a Jefe Delegacional, la documentación, con la que se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad aplicables, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta la declaración de aceptación de la candidatura para ser postulada por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, para contender en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, suscrito por la C. LINARES TOVAR

MARIA DEL ROCIO, con lo cual se acredita el requisito previsto en el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral local.

- II. Copia certificada por el Registro Civil, del Acta de Nacimiento de la ciudadana postulada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, con lo cual se colige que la ciudadana postulada es de nacionalidad mexicana por nacimiento, originaria del Distrito Federal, que tiene por lo menos veinticinco años de edad al día de la elección, por lo que se acredita el supuesto normativo previsto en los artículos 32, párrafo segundo, 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, párrafo segundo, fracciones I a III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- III. Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de la ciudadana sustituta que se postula como candidata a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 110, fracción VIII del multicitado Código, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma.

Con dicha documental, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que la ciudadana postulada se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, párrafo segundo, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal.

- IV. Original de la Constancia de Residencia de la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, postulada al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, expedida el día ocho del mes mayo de dos mil nueve, por el Licenciado TELLEZ BONILLA ENRIQUE, Director General Jurídico y de Gobierno, de la Delegación AZCAPOTZALCO, y que se acompaña a la solicitud de registro en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

Mediante dicha documental se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal de la ciudadana postulada al cargo de Jefe Delegacional es, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, y al tratarse de un ciudadano originario de Distrito Federal se da cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en los artículos 105, párrafo segundo, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- V. Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. LÓPEZ CANDIDO JOSÉ ARTURO, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que la ciudadana C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, postulada al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- VI. Original del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que consta que la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidata a Jefe Delegacional, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal;

Del análisis a dicho escrito, se desprende la manifestación de que la ciudadana postulada no ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros, y durante dos años anteriores a la jornada electoral en el caso de haber ejercido el cargo de Ministro; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; que no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables y que no ha desempeñado durante el periodo inmediato anterior el cargo de Jefe Delegacional. Con las manifestaciones de referencia, a cargo de la ciudadana postulada, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 105, párrafo segundo, fracciones I a IV y párrafo tercero, correlacionado con el 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de la manifestación de la ciudadana postulada se colige que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de

dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separada del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del presente Proceso Electoral; además de que no ocupa cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separada del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las citadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 222, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal.

VII. Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán los Partidos Políticos postulantes así como los candidatos para la elección de Jefes Delegacionales durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por los Partidos Políticos, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-411-09, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

d) Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el Partido Político solicitante de registro de la candidata sustituta en cuestión, ha adoptado medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados a Jefes Delegacionales no excedan más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se observa en los siguientes porcentajes:

Candidatas de género femenino 31.25%
Candidatos de género masculino 68.75%

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a Jefe Delegacional en las restantes demarcaciones territoriales del Distrito Federal, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite del setenta por ciento de un mismo género, con excepción de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 224 del Código de la materia.

- e) De la misma manera se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, mediante la compulsa que se llevó a cabo entre el nombre del ciudadano sustituto que se postula por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, con los nombres de los ciudadanos postulados a cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos de carácter federal, registrados ante esta autoridad local o los Consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor de la ciudadana LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, no actualiza el impedimento a que se refiere la citada disposición legal en el presente Considerando.

49. Que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la verificación realizada, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la solicitud de registro de la candidata sustituta, la C. LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO a Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, así como del análisis a la documentación anexa, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, ha constatado que se acreditan los requisitos legales establecidos en los artículos 105, correlacionado con el 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, 242, párrafos segundo y tercero, 243, párrafo primero, fracción III y 244 del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, cumple con todos y cada uno de los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 32, párrafo segundo, 34 y 55, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracciones IV a X y 105, párrafo segundo, fracciones I a IV y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, párrafo primero, 224, párrafos cuarto, quinto y último, 244, fracción I, incisos a) al I) y fracción II, incisos a), b) y e) y 246 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9; 14, último párrafo; 32, párrafo segundo; 34, fracción II; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 55, fracción V, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f), h) y j); 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), Base Tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III; 53, fracciones IV a X; 104, párrafo segundo; 105, párrafos primero, segundo fracciones I a IV y tercero; 120 párrafo primero; 121, párrafo primero; 122, fracción VI; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5, fracciones I, II y III; 6, fracciones I y IV; 10; 11, fracción IV; 15, párrafos primero, segundo y quinto; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; 25 fracciones I, II, IV y VII; 26, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XIX; 86, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones III y IV; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XXI y XXXIII; 105, fracciones III, XIII, XV y XIX; 110, fracciones II, III, V, VIII, XIII y XX; 211; 212 párrafo primero y 3º; 216; 217, párrafos primero y segundo, fracción I; 222; 223, párrafo primero; 224, párrafos cuarto, quinto y sexto; 226, párrafo tercero; 231; 233; 234; 235; 242, párrafos primero y tercero; 243, párrafos primero, fracción III y

segundo; 244, fracciones I y II; incisos a), b) y c); 245, párrafos primero, segundo y tercero; 246, párrafos primero, fracciones I, II y III, cuarto y quinto; 248 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; así como los artículos 1; 2; párrafo cuarto y quinto; 5, párrafo sexto; 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y con base en los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-039-08 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho; ACU-411-09 ACU-407-09 de fechas trece de abril de dos mil nueve y ACU-785-09 de fecha doce de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de sustitución de candidatura presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, en virtud de la renuncia presentada por la C. ARRIAGA Y CASILLAS MARIA ARCELIA; en consecuencia se deja sin efecto el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-785-09, aprobado por este Consejo General, en fecha doce de mayo de dos mil nueve, así como la constancia de registro que en su momento fue expedida.

SEGUNDO. Se otorga registro supletoriamente a la ciudadana LINARES TOVAR MARIA DEL ROCIO, como candidata sustituta para contender en la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO postulada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

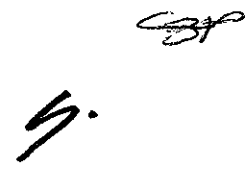
TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe por oficio al Instituto Federal Electoral sobre el registro aprobado mediante el presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal expidan a la ciudadana sustituta la constancia de registro para contender al cargo de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, precisada en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que realice la inscripción de registro de la candidata, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los cargos de elección popular.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Jefe Delegacional en AZCAPOTZALCO, se considere la sustitución de la candidata, del PARTIDO DEL TRABAJO en el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en este Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.



OCTAVO. Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital V Cabecera de Delegación en AZCAPOTZALCO, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital V Cabecera de Delegación en AZCAPOTZALCO, así como en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha uno de junio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz